

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## RV: RECURSO APELACION 2013-181

Categoría roja 

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio



Jun 15/09/2022 4:33 PM



RECURSO DE APELACION RA...

164 KB

**De:** Abimelec Aguilar Hurtado <Abime-1@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 16:30

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO APELACION 2013-181

Honorable Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL**

Villavicencio

Rad. **50001-3333-003-2013-00181-00** Acción de Reparación Directa de **SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ y Otros** contra **MDC ingeniería, Construcciones S.A.S y Otros.**

**Ref. Recurso de Apelación**

**ABIMELEC AGUILAR HURTADO**, mayor de edad residente, y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, como apoderado de la parte demandada, para allegar dentro del término legal recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 07 de septiembre e 2022.

Cordialmente,

**ABIMELEC AGUILAR HURTADO**

**CC.No. 17.345.480 de Villavicencio**

**T.P.No. 130957 exp. Por el C.S. de la J.**



Responder



Reenviar

Honorable Juez  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Villavicencio

Rad. **50001-3333-003-2013-00181-00** Acción de Reparación Directa de **SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ y Otros** contra **MDC ingeniería, Construcciones S.A.S y Otros.**

Ref. **Recurso de Apelación**

**ABIMELEC AGUILAR HURTADO**, mayor de edad residente, y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, como apoderado de la parte demandada, para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito interponer recurso de **APELACIÓN**, contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2022, mediante el cual se niega las pretensiones de la demanda con el fundamento de Culpa Exclusiva de la Víctima.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO**

Lo fundamento en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, en concordancia con el 320 y S.s del C.G.P.

### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Con el acostumbrado respeto, no comparto la decisión de la honorable Juez de negar las pretensiones de la demanda, con el fundamento que prosperó la Culpa exclusiva de la víctima.

Las razones de mi disentimiento son porque dentro del proceso no existe prueba fehaciente o hechos indicadores que hubiesen llevado al señor Juez a la convicción que el accidente ocurrió por negligencia, descuido o acción directa del señor **FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, para su deceso.

Nótese los hierros en la apreciación y valoración de las pruebas en las que incurre la primera instancia:

Para poder hablar de la Culpa Exclusiva de la Víctima, debe estar demostrado que la Víctima participó de forma directa en la conducta que causa el perjuicio, esta participación debe ser el fundamento exclusivo del resultado, o tener la suficiente intensidad para absorber toda otra concurrente, o sea que no debe haber participación o negligencia u omisión de un tercero que conlleve al daño sufrido por esta, la conducta o la omisión de la víctima sea el origen único del resultado del daño o que trascienda de tal calibre que sepulte o suprima cualquier otra culpa concomitante; o cuando la Víctima actúa violando sus obligaciones a la cual está sujeto.

Por el contrario, la culpa exclusiva patronal, está enmarcada en la omisión en el deber legal que tiene el empleador de evitar crear un riesgo que atenta contra la vida y la salud del trabajador, de quien se beneficia, tiene la obligación legal de proteger y asegurar su integridad física y psicológica. Dicha responsabilidad es objetiva, simplemente se debe entrar a valorar si cumplió con todas sus obligaciones respecto de la protección y seguridad que legalmente le compete frente a sus trabajadores.

Frente al tema la H.C.S.J ha manifestado:

Mediante la Sentencia SL3933 del 2019, con Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, la Corte Suprema de Justicia expone que en lo respectivo a la culpa patronal no es una causal de exoneración de responsabilidad del empleador el hecho de que el trabajador tenga también culpa en este acontecimiento, por negligencia, descuido o la realización de un acto inseguro, pues se ha dispuesto que dicha responsabilidad se deriva de la culpa suficientemente comprobada del empleador y no del actuar del trabajador, dado que dicha responsabilidad proviene de la obligación del empleador del cumplimiento de su deber de cuidado ante el riesgo laboral al que está expuesto el trabajador.

Por ello, cuando un trabajador origine el accidente debido a su propia falta de cuidado, los jueces para determinar la responsabilidad del empleador en dicho accidente no observarán el actuar del trabajador, sino que se revisarán si el empleador cumplió con todas sus obligaciones efectivamente, y con ello determinarán si existió una culpa de este, pues dicha responsabilidad de resarcimiento de los daños deviene del incumplimiento del empleador (culpa suficientemente comprobada del empleador). Sobre ello también fue puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5463 del 2015:

“(…) pero lo cierto es que a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, que contiene una regulación especial de la responsabilidad laboral, para determinar la obligación del empleador al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa “suficientemente comprobada”, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, de suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador, salvo que se hubiere alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquel, lo que no aconteció. Y se afirma lo anterior, por cuanto, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de faltas cometidas por las partes”.

Como se desprende del enunciado, entrar a valorar por parte de juez el actuar del empleado, es pueril, toda vez que se debe entrar a valorar primero si el patrono cumplió con todos sus deberes legales de seguridad y protección frente a sus empleados; que fue lo que omitió el Juez de primera instancia en el presente caso.

Esta demostrado y plenamente probado, que el señor Fernando Sánchez, actuó bajo una circunstancia constitucional y legal, que fue brindar socorro ante una emergencia a sus compañeros que fueron asfixiados por un talud de tierra, dicha actuación está amparada en la constitución y la ley, Constitución Política artículo 95 No. 2, y artículo 131 del Código Penal que reza así: “... Omisión de socorro : es quien omite sin justa causa auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro, quien no auxilie incurrirá en prisión de **32a72 meses...**” razón por la cual no se puede atribuir a una persona que actúa bajo el marco constitucional y legal que está creando su propio riesgo, por el contrario debía de ovacionar su actuar, toda vez que arriesga su propia vida para salvar la vida de otros, mal haría una persona que puede socorrer a otra que observa que está en riesgo la vida y hace caso omiso al socorro.

Es pueril pensar, que el despacho tenga por demostrado la Culpa exclusiva de la víctima, cuando era un deber constitucional y legal del señor Fernando Sánchez (Q.E.P.D) socorrer a sus compañeros de trabajo en dicha emergencia, mal hubiese hecho, poder ayudar y omitirlo; es más, la víctima actuó dentro de ese principio de confianza legítima que tenía para socorrer a sus compañeros ante un peligro inminente a los que se vieron expuestos, que dicho peligro inminente fue creado por la negligencia y el mal actuar de su patrono y contratista, toda vez que construyó el entibado muy a la orilla de la zanja y ordeno que el material fuese depositado sobre el entibado, causando que el peso del material que salía de la excavación dilatara el entibado, sumado al peso del agua porque llovía, causando que siguiera derrumbándose originando el alud que lo tapo y mato.

Dentro del presente proceso, estamos frente a una negligencia patronal y del contratista que dio origen a una Culpa Exclusiva Patronal (art.216 del C.S.T), por que tenía el deber legal y contractual de realizar un entibamiento que cumpliera con todos los requisitos técnicos y estructurales que garantizaran la seguridad y protección de las personas que iban a realizar las labores dentro de las cunetas o zanjas; aspectos que no están demostrados en el proceso, por el contrario reposan hechos indicadores, como pruebas documentales y testimoniales que demuestran que cuando el contratista entibo, lo hizo sin cumplir con los requisitos técnicos y estructurales, como fue hacerlo muy cerca de la orilla de las zanja o excavaciones, que fue lo que ocasiono que cuando la maquina empezó a excavar y depositar el material a la orilla de la zanja, el entibamiento comenzara a ceder y con la lluvia se desplomara creando el alud que tapo o sepulto a los trabajadores; circunstancia que no tubo en cuenta la primera instancia, que solo se dedicó a fundamentar el fallo en el actuar constitucional y legal del señor Fernando y enmarcarlo en la culpa exclusiva de la víctima.

La responsabilidad patronal o del contratista, está enmarcada dentro de la falla en el servicio por omisión y el riesgo excepcional; la primera en el deber legal como contratista, realizar y ejecutar la obra dentro de los protocolos técnicos, estructurales y profesionales que garantice seguridad y confianza tanto para sus trabajadores como para terceros; desde la óptica del riesgo excepcional, al colocar a sus trabajadores en un riesgo totalmente superior al que está obligado a soportar dentro de sus labores diarias.

Así las cosas, estaríamos más frente a una responsabilidad patronal y no frente a una culpa exclusiva de las víctimas, toda vez que, de las pruebas arrojadas al proceso, se puede colegir claramente que la tragedia o muerte del señor FERNANDO SANCHEZ, obedeció más a la negligencia del patrono o contratista, que ejecutó una obra sin cumplir con los protocolos técnicos y legales que garantizaran la seguridad en sus trabajadores y en terceros. Razón suficiente para que se hubiese condenado en perjuicios.

Ahora bien, el hecho que la aseguradora hubiese reconocido la pensión de sobreviviente a la esposa de la víctima, no exime de responsabilidad por su omisión o negligencia a los demandados.

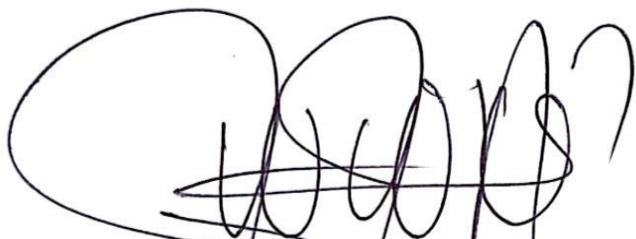
*Abimelec Aguilar Hurtado*  
*Abogado*

Así mismo llamo la atención de los honorables magistrados, frente a la validez que les da la primera instancia a las declaraciones extra proceso, toda vez que nunca fueron llamados los declarantes a ratificarlas dentro del proceso, lo cual perdería validez probatoria.

Corolario de lo anterior, solicito a los honorables Magistrados se revoque en su totalidad la sentencia apelada y en consecuencia se declare la responsabilidad de los entes demandados y en consecuencia se ordene el pago de los perjuicios solicitados en el acápite de pretensiones.

De los honorables Magistrados

Cordialmente,



**ABIMELEC AGUILAR HURTADO**  
**CC.No. 17.345.480 de Villavicencio**  
**T.P.No. 130957 exp. Por el C.S. de la J.**